

Parente y sus... 41. -

Del Rol N° 93.711-2017.-

Coyhaique, a quince de febrero del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 12 y siguientes doña **CECILIA TERESA NEIRA NAVARRO**, pequeña empresaria, de este domicilio, calle Francisco Bilbao N° 262, C. I. N° 12.762.078-4, interpone querrela infraccional en contra del proveedor **EMPRESA ELÉCTRICA DE AYSÉN S. A.**, del giro de su denominación, RUT 88.272.600-2, representada en Coyhaique por don Germán Monje Carrasco, C. I. N° 7.916.595-6, ambos de este domicilio, calle Francisco Bilbao N° 412, por infracción en su perjuicio, a los arts. 3°, letra b), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, que hace consistir en que como consecuencia de un aumento repentino de tensión y voltaje en la red eléctrica, se le quemaron aparatos electrónicos de su local comercial "DYNAS", como dos televisores plasma LG 51"; un pc de computador marca LG, y una máquina de música Butlizer, por lo que en fechas 29 de marzo y 05 de abril de este año interpuso sendos reclamos ante el proveedor, que en definitiva los desestimó por considerar que el hecho se originó por culpa de terceros.

reparada a conformidad del referido consumidor, conforme se ha expresado, sirviendo ello a la vez de aliciente para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado y que, conforme al citado letra f) del artículo 58° de la ley N° 19.496, se convierte en un imperativo para el propio Servicio denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un estadio procesal posterior, pero no por eso susceptible de ser soslayado de plano, de acuerdo a lo que se ha venido señalando;

SEGUNDO: Que además el acuerdo reparatorio civil suscrito por las partes, de conformidad al principio de integración del derecho contemplado en el art. 22, inc. final, del C. Civil, aplicable en derecho sancionatorio cuando favorece al inculpado por el principio *pro reo*, no es posible soslayar que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a **delitos** de connotación patrimonial, y a **todos los cuasidelitos**, extinguen la responsabilidad penal, según establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, leyes más nuevas, lo que implica entonces que con mayor razón debiera ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones, inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos, pues no resulta congruente que un hecho de

Querrela y autos ... 43. -

afectado claramente el "interés individual" del consumidor, lo que no es sinónimo ipso jure de desacato a la vez de los "intereses generales de los consumidores", según falló recientemente la **Excma. Corte Suprema**, con fecha 23 de enero del 2017, en causa rol EC N° 68.771-16 (Considerando 7°), y poco antes, el 24 de abril del 2015 la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol IC pol. local N° 1078-2014, confirmado en todas sus partes por la Excma. Corte Suprema el 30.06.15, en recurso de queja rol EC N° 5840-2015, y sin que tampoco nadie haya probado en esta causa que efectivamente se han lesiones además dichos supuestos "intereses generales" de los consumidores, recayendo el onus probandi de tal categoría en quien pretenda beneficiarse de ella, de conformidad al art. 1698 del C. Civil y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.231, artículos 3° y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287,

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la querrela contenida en lo principal del escrito de fojas 12 y siguientes, absolviéndose por consiguiente de responsabilidad infraccional a la querrelada **EMPRESA ELÉCTRICA DE AYSÉN S. A.**, representada en autos por don Germán Monje Carrasco, ambos ya individualizados, por